



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 56 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190027900	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad, Dosese Arquitectura Sas, Antonio Carlos Sofan Sanchez, Enrique Salleg Taboada	23/05/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320160013300	Ejecutivo	Banco Bbva Colombia	Sergio Enrique Ortega Peñuela	23/05/2023	Auto Decide
23001310300320180014000	Ejecutivo	Centro De Recuperacion Y Administracion De Activos	David Navarro Jiménez, Juan Ignacio Pupo Garcia, Remberto Martinez Polo	23/05/2023	Auto Decreta
23001310300320210014800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Joaquin Rodolfo Esquivia Lopez	23/05/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320230001100	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Mendieta Y Otro	Tony Alexander Negrete Ramirez	23/05/2023	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

0b28ba19-e003-46f0-aace-30e9ef32a3e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 56 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210025000	Procesos Verbales	Banco De Bogota	Andres Fabian Villalba Ramos	23/05/2023	Auto Rechaza
23001310300320230010800	Tutela	Cosmetextil S.A.S.	Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian	23/05/2023	Auto Admite

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

0b28ba19-e003-46f0-aace-30e9ef32a3e9



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde presentaron nuevamente cesión del crédito. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. -SUCURSAL EL RECREO -NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	SERGIO ENRIQUE ORTEGA PEÑUELA CC. No.16.625.774
RADICADO	23001310300320160013300
ASUNTO	AUTO NO ACCEDE A CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO N°	(#)

Vista la anterior constancia secretarial, advierte el Despacho que la señora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de representante legal de AECSA S.A. a través del correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, de fecha **7-marzo-2023**, solicitó que se acepte cesión del crédito que hace la ejecutante BANCO BBVA a su representada AECSA S.A., e indica que anexa los siguientes documentos:

- *Contrato de venta de cartera del Banco BBVA a AECSA S.A.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco BBVA Colombia, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de AECSA S.A., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.*

Una vez revisados los documentos anexados, se encuentra

1. Certificado de Existencia y Representación del BANCO BBVA, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en fecha 29-12-2022.
2. Certificado de Existencia y Representación de AECSA S.A., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en fecha 03-01-2023.
3. Cesión que hace BANCO BBVA a AECSA S.A., de las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso y, con ello, la cesión de los derechos del crédito involucrados dentro del mismo.

Verificado el contrato de cesión, este se encuentra firmado por HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, en calidad de apoderada especial del BANCO BBVA y, por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en calidad de representante legal de AECSA S.A; calidades que se encuentran acreditadas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es preciso advertir que, en fecha 23-07-2021, AECSA S.A. presentó cesión del crédito, pero firmada por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial del BANCO BBVA; ocasión en la cual, mediante Auto calendario 16-11-2021, el juzgado NO ACCEDIÓ a tener a AECSA S.A. como cesionaria, bajo las siguientes consideraciones:

“Sin embargo, el documento que allega no se encuentra debidamente autenticado, no aparece sello notarial en el cuerpo del contrato de cesión, que acredite la autenticación de firmas, como tampoco se allegó constancia donde se verificara que el respectivo documento de cesión proviene del correo registrado en cámara de comercio del BBVA, por tratarse de persona jurídica.

(...)

Así mismo, con el escrito de cesión, no se adoso constancia o prueba alguna de la notificación al deudor tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.”

Revisado el nuevo documento allegado, constitutivo de la cesión del crédito objeto de la solicitud, encuentra esta Agencia Judicial que, **igualmente**, el nuevo documento allegado no se encuentra debidamente autenticado; no aparece sello notarial alguno en el cuerpo del contrato de cesión, que acredite la autenticación de firmas, como tampoco se allegó constancia donde se verificara que el respectivo documento de cesión proviene del correo registrado en cámara de comercio del BANCO BBVA, por tratarse de persona jurídica.

Solo aparece, en hoja separada, fotocopia de un sello de autenticación correspondiente a HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, pero no hay certeza que lo que se está autenticando en dicho sello, sea la firma del contrato de cesión, por cuanto este no contiene sello alguno de la notaría, en su cuerpo, como debidamente se hace al autenticar un documento.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señor(a)

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA SUSCRITO ENTRE
BBVA COLOMBIA S.A. Y AECSA S.A

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE ORTEGA PENUELA
C.C. O NIT: 16625774
OBLIGACIONES: M026300100000108665000008840-M026300100000108669600003320-M026300100000108669600002298-
M026300100000108669600007800-M026300100000108660100001753-866500008832
RADICADO: 23001310300320160013300

Entre los suscritos a saber, de una parte, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"**, con NIT. 860.003.020-1, entidad de crédito, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado en este acto **HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO**, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 52.538.056 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderada especial, según poder conferido por el señor **ULISES CANOSA SUAREZ**, representante legal, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y en el poder especial conferido, de una parte, quien en adelante se denominarán la parte **CEDEnte** y de la otra parte **AECSA S.A.**, sociedad comercial identificada con NIT. 830.059.718-5, representada en este acto por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.838 expedida en Bogotá, en su calidad de Representante Legal, lo cual se encuentra debidamente acreditado con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta, quien para efectos del presente documento se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta **LA CEDEnte**, con relación a la obligación de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por **EL CEDEnte** a la **CESIONARIA** en virtud de la venta de cartera celebrada entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y **AECSA S.A.**, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO. - Que **LA CEDEnte**, transfiere a **LA CESIONARIA** a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por **LA CEDEnte** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO. - Que **LA CEDEnte**, no se hace responsable frente a **LA CESIONARIA**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO. - Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTA. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

QUINTA: que **LA CEDEnte** no asume ninguna responsabilidad por la imposibilidad o inconveniencia de promover, iniciar, continuar y/o reanudar el cobro judicial de las obligaciones objeto de transferencia, ni por la terminación del proceso ejecutivo por cualquier causa prevista en la ley, incluyendo las que se produzcan por la aplicación de las disposiciones del artículo 317 de C.G.P., ni por cualquier efecto que produzca la reiniciación de un proceso terminado por estas causas.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIONES

Solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener a **AECSA S.A.**, identificado con NIT. 830.059.718-5, como **CESIONARIA** para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al **EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso y por ende como sucesor del **CEDEnte**.

Que se reconozca al apoderado judicial del Cedente como apoderado judicial del Cesionario, quien en adelante continuará actuando en nombre y representación **AECSA S.A.** en los términos del poder a él conferido.

Para efectos de notificación de la entidad **CEDEnte** a la dirección electrónica hivonne.rodriguez@bbva.com Para efectos de notificación de la entidad **CESIONARIA** a la dirección electrónica notificaciones.juridico@aecea.co y notificacionesjudiciales@aecea.co.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal de **LA CEDEnte** Y **LA CESIONARIA**.

Del señor Juez,

LA CEDEnte

LA CEDEnte

HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO
C.C. 52.538.056 de Bogotá
Apoderada Especial
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

LA CESIONARIA

LA CESIONARIA

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES
C.C. 79.397.838 expedida en Bogotá
Representante Legal
AECSA S.A.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sumado a lo anterior, con el escrito de cesión no se adosó constancia o prueba alguna de la notificación al deudor, tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

NO ACCEDER a lo pedido por la representante legal de AECSA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, hasta tanto se allegue debidamente firmado el contrato de cesión objeto de la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b867a49456592f566a2ac02e2da6ef2989b1e5b07ed9bfba9bddced6c3b56fe**

Documento generado en 23/05/2023 07:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual, el representante legal suplente de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S., allegó en formato PDF los certificados de existencia y representación legal de la extinta sociedad CRA S.A.S y de la sociedad PROTEKTO CRA S.A.S., y solicita reconocimiento de sucesión procesal de la sociedad ejecutante. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE S	CENTRO DE RECUPERACION DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA SAS – NIT 8301284424 absorbida por PROTEKTO CRA S.A.S – NIT 9015379807
DEMANDADO	DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ - C.C 10.932.693 JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA - C.C 78.696.113 Y REMBERTO ALEJANDRO MARTINEZ POLO - C.C 8.758.408
RADICADO	23001310300320180014000
ASUNTO	AUTO DECRETA SUCESIÓN PROCESAL
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial del cual da cuenta, verifica esta operadora judicial que de conformidad a los certificados de existencia y representación arrimados se evidencia que en efecto entre la extinta sociedad CENTRO DE RECUPERACION DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA SAS – NIT 8301284424 y la sociedad vigente PROTEKTO CRA S.A.S – NIT 9015379807 operó el fenómeno de fusión de la sociedad¹, en donde PROTEKTO CRA S.A.S. (absorbente), absorbe a la sociedad: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.(absorbida). Ver imágenes:

¹ CÓDIGO DE COMERCIO – “ARTÍCULO 172. FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión”.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de julio de 2022 Hora: 11:37:16
Recibo No. AB22122517
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2212251742EE9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE
ACTIVOS CRA S.A.S.
Nit: 830.128.442-4 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01312304 cancelada
Fecha de cancelación: 7 de diciembre de 2021



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de marzo de 2023 Hora: 12:15:27
Recibo No. AA23586526
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23586526B1E07

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PROTEKTO CRA SAS
Nit: 901537980 7 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03451732
Fecha de matrícula: 8 de noviembre de 2021
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 26 de octubre de 2021 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de noviembre de 2021, con el No. 02760497 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PROTEKTO CRA SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2021 , con el No. 02770083 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: PROTEKTO CRA S.A.S. (absorbente), absorbe a la sociedad: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.(absorbida).

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 26 de octubre de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de noviembre de 2021 con el No. 02760497 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Rafael Antonio Cuta Duque	C.C. No. 000000019259619
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Juan Sebastian Ruiz Piñeros	C.C. No. 000001015446797

Así las cosas, se decretará la sucesión procesal deprecada, a la luz de lo establecido por el legislador en el canon 68 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

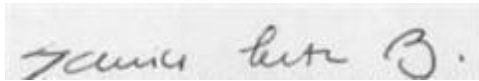
El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la sucesión procesal al interior del proceso respecto de la parte ejecutante por fusión de la sociedad, en donde **PROTEKTO CRA S.A.S- NIT 9015379807(absorbente)**, absorbe a **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. (absorbida)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**LA JUEZA****MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5023865fc4e18bf42b498b38d7b27c80903cc6cfcf134ff3ccd3c496db8c6e4**

Documento generado en 23/05/2023 07:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a corte 13-02-2023, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada, sin que esta presentara objeción alguna al respecto. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A. -NIT.890.903.938-8
DEMANDADO	-FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO -NIT. 830.054.539-0, -ANTONIO CARLOS SOFÁN SÁNCHEZ -CC.78.698.156, -ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA -CC.6.885.908 y -DOSESE ARQUITECTURA S.A.S. -NIT.900.616.873-2.
RADICADO	23-001-31-03-003-2019-00279-00
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde la parte ejecutante aportó liquidación de crédito **a fecha 13-febrero-2023**, de la cual se le corrió traslado a la contraparte, sin que esta haya presentado objeción alguna. Ver imágenes.

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CÓRDOBA -
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO NIT. 830.054.539-0 Y OTROS.

Radicado: 23 001 31 03 003 2019 00279 00

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO - ART. 446 CGP.

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 70.565 del C.S. de la J., actuado en mi condición de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito apporto LIQUIDACIÓN DEL CREDITO a cargo de FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO y sus avalistas. **La liquidación presentada es a corte febrero 13 de 2023.**

PAGARE No. 5212-310008240

CAPITAL EN UVR	44.465.921,6754	
CAPITAL EN PESOS		\$14.648.670.926,47
INTERES CORRIENTE EXIGIBLE		\$ 245.636,040,94
INT. DE MORA		\$ 5.220.204.540,71
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO		\$20.114.511.508,12

Son: VEINTE MIL CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON 12/100 M/L (\$20.114.511.508,12).

Atentamente,

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO
C.C.34.976.271 de Montería
T.P. 70.565 del C.S. de la J.

- VALOR DE LA UVR A FECHA FEBRERO 13 DE 2023 \$329.4359.
- Anexo 1 folio. Documento LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A través del presente documento, presentamos la liquidación de saldo vigente respecto de las obligaciones a cargo de FIDEICOMISO PA SOLSTICIO NIT 830054539-0 y sus codeudores:

Producto	Número de Crédito	Saldo Capital	Interés Corriente Exigible	Interés de Mora	TOTAL
CONSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE INMUEBLES - UVR	52990009825	\$ 32,688,427.10	\$ 188,257.83	\$ 12,172,020.00	\$ 45,048,704.93
CONSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE INMUEBLES - UVR	52990009837	\$ 1,370,521,277.83	\$ 7,893,048.81	\$ 510,333,894.33	\$ 1,888,748,220.97
CONSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE INMUEBLES - UVR	52990009940	\$ 1,356,875,342.08	\$ 7,427,736.88	\$ 483,113,575.64	\$ 1,847,416,654.60
CONSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE INMUEBLES - UVR	52990010018	\$ 1,357,756,689.55	\$ 7,432,561.50	\$ 483,427,378.02	\$ 1,848,616,629.07
CONSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE INMUEBLES - UVR	52990010036	\$ 1,358,244,270.99	\$ 14,907,886.52	\$ 483,600,980.73	\$ 1,856,753,138.24
CONSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE INMUEBLES - UVR	52990010075	\$ 1,358,780,959.04	\$ 31,291,614.61	\$ 488,111,411.41	\$ 1,878,183,985.06
CONSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE INMUEBLES - UVR	52990010128	\$ 815,609,688.89	\$ 18,378,922.46	\$ 287,430,596.29	\$ 1,121,419,207.64
CONSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE INMUEBLES - UVR	52990010158	\$ 950,802,742.60	\$ 21,425,358.40	\$ 335,074,243.03	\$ 1,307,302,344.03
CONSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE INMUEBLES - UVR	52990010176	\$ 1,220,427,774.29	\$ 27,501,080.14	\$ 430,093,324.73	\$ 1,678,022,179.16
CONSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE INMUEBLES - UVR	52990010198	\$ 1,216,691,178.89	\$ 27,416,879.85	\$ 428,776,504.04	\$ 1,672,884,562.78
CONSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE INMUEBLES - UVR	52990010242	\$ 1,073,303,109.95	\$ 24,185,777.68	\$ 378,244,835.84	\$ 1,475,733,723.47
CONSTRUCCIÓN PROFESIONAL DE INMUEBLES - UVR	52990010252	\$ 2,536,969,465.26	\$ 57,586,916.26	\$ 899,825,776.65	\$ 3,494,382,158.17
TOTAL		\$ 14,648,670,926.47	\$ 245,636,040.94	\$ 5,220,204,540.71	\$ 20,114,511,508.12
	VALOR UVR	\$ 329.4359			
	SALDO CAPITAL				
	TOTAL EN UVR	44,465,921.6754			

Una vez verificada, observa el Despacho que la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho y la contraparte no presentó objeción alguna, por lo que se procederá a aprobarla de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, a fecha **13-febrero-2023**, conforme viene indicado. Ver.

PAGARE No. 5212-310008240

CAPITAL EN UVR	44.465.921,6754	
CAPITAL EN PESOS	\$14.648.670.926,47	
INTERES CORRIENTE EXIGIBLE	\$ 245.636,040,94	
INT. DE MORA	\$ 5.220.204.540,71	
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO		\$20.114.511.508,12

Son: VEINTE MIL CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON 12/100 M/L (\$20.114.511.508,12).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e45343800d32db7e92ab35b35f4c48a66a3f77fee1757f31eb8960d1bd71eb2**

Documento generado en 23/05/2023 07:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).
Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se encuentra pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por la **SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Sírvasse proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**



Montería, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA NIT. 8909039388
DEMANDADO	JOAQUIN RODOLFO ESQUIVIA LOPEZ C.C 9060695
RADICADO	230013103003-2021-00148-01
ASUNTO	OBEDEZCASE
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial, se verificó que **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**, con ponencia del magistrado ponente **RAFAEL MORA ROJAS**, dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación reseñado en el epígrafe de este proveído de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL** quien declaró desierto el recurso de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación reseñado en el epígrafe de este proveído de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

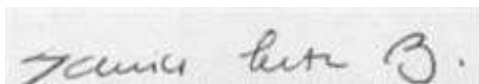
TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca72425b2c84ccf9236d07350ec77342d4318dc97b574ede0f451dc7f741f9c**
Documento generado en 23/05/2023 07:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por LILIANA MEJÍA CORREA - CC 32.299.490 y T.P. 186.085 del CSJ, actuando en mi propio nombre y en representación de su menor hijo EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJÍA, en contra del proveído adiado 13 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA.
EL SECRETARIO

Montería, Veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA (LEASING)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ, NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS, C.C. 10.772.157
RADICADO	230013103003 2021-000250-00.
ASUNTO	AUTO- RECHAZA DE PLANO RECURSO
AUTO N°	(#)

ASUNTO A TRATAR

Al Despacho se encuentra el proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA (LEASING)**, en referencia para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por los presuntos terceros poseedores: LILIANA MEJÍA CORREA - CC 32.299.490 y T.P. 186.085 del CSJ, actuando en mi propio nombre y en representación de su menor hijo EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJÍA, en contra del proveído adiado 13 de febrero de 2023. Así:

La suscrita, **LILIANA MEJÍA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.299.490 expedida en Envigado y T.P. N° 186.085 del CSJ, actuando en mi propio nombre y en representación de mi menor hijo menor hijo **EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJÍA**, en nuestra condición de poseedores del inmueble objeto de este proceso con base en lo autorizado en los artículos 60 a 70, 318 y SS y CC del, concurrimos a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 13/02/2023 para que se revoque, por no estar amparada dicha decisión en la parte RESOLUTIVA de la sentencia de fecha 10 de mayo/2022 modificada por el auto de fecha 20 de mayo/2022, con base en los siguientes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RAZONES Y ARGUMENTOS QUE LO SUSTENTAN:

1. Mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2022, se tomaron las siguientes decisiones:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (Locatario) incumplió el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, de fecha 21 de agosto de 2013, celebrado con **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (arrendador), por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto al inmueble que se describe a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLARESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, celebrado el 21 de agosto de 2013 entre el **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (arrendador) y **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (Locatario), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Por lo tanto, ORDÉNASE al señor **ANDRES FABIAN VILLALBA RAMOS** CC10772157 (Locatario) que restituya al **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (arrendador) el inmueble descrito a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Otórquesele el término de Quince (15) días hábiles al demandado, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario oficiase a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada en la suma de dos (2) smimv. Por secretaría, incluyase, según lo dictado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado este fallo, y, cumplido lo anterior, **ARCHIVÉSE** el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

2. Por auto de 20 de mayo de 2022, se modificó la sentencia:

RESUELVE

1° Entiéndase para todos los efectos que el nombre completo correcto del demandado en este asunto es **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS**.

2° CORREGIR la parte resolutive de la sentencia del Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) en los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de 10 de mayo de 2022, que quedará así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECLÁRESE que el arrendatario **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS** CC10772157 (Locatario) incumplió el Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, de fecha 21 de agosto de 2013, celebrado con **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (arrendador), por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto al inmueble que se describe a continuación: Inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLÁRESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, Contrato de Arrendamiento (LEASING HABITACIONAL) No 7558.1, celebrado el 21 de agosto de 2013 entre el **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (arrendador) y **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS** CC10772157 (Locatario), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Por lo tanto, ORDÉNASE al señor **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS** CC10772157 (Locatario) que restituya al **BANCO DE BOGOTÁ** NIT 8600029644 (arrendador) el inmueble descrito a continuación: inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Otórguesele el término de Quince

(15) días hábiles al demandado, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario oficiase a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia.

2° Respecto a todos los demás numerales de dicha queda incómete la mencionada providencia.

3. Por auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Despacho, dispuso comisionar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA** en contravía de la sentencia y sin competencia para ello - no obra dicha comisión en la parte resolutive de la sentencia de fecha 10/05/2022 ni de su auto de corrección de fecha 20/05/2022 – en la siguiente forma:

"PRIMERO: COMISIONÉSE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA** para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 11 N 64 A-50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería; tal como viene ordenado en Sentencia de fecha 10-05-2022, corregida mediante proveído de fecha 18-08-2022, que ordenó la restitución inmueble al **BANCO DE BOGOTÁ**, por parte del señor **ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS** –CC. 10.772.157".

4. Para la anterior determinación el Despacho Judicial no tiene competencia toda vez que la sentencia y el auto modificatorio - ejecutoriados y en firme – no autorizaron ni ordenaron dicha comisión alguna a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERÍA** para el desalojo, contrariando esta decisión que se objeta los artículos 302, 303, 308 y SS y CC del CGP.

En efecto, con base en dichas normas, no existe la menor duda que la sentencia se encuentra ejecutoriada, que hizo a tránsito a cosa Juzgada y no contiene orden ni comisión para la entrega a través a través de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA**, mucho menos conforme al artículo 308 del CGP.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

5. De conformidad con lo anterior, el Despacho ha perdido la competencia para ordenar la comisión a dicha entidad administrativa por no estar comprendida dicha comisión dentro de la providencia que puso fin al proceso.
6. De igual manera, el Despacho no tuvo en cuenta, que en caso de no hacerse la entrega voluntaria, no dispuso ninguna comisión de conformidad con lo dispuesto por el Inciso tercero (3º) del artículo 38 del Código General del Proceso, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 733 del 21 de junio de 2000, y ratificado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la CIRCULAR PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017, para comisionar a la Alcaldía del Municipio de Montería (con las facultades del comitente) para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble respectivo.
7. Se concluye con lo anterior, que la comisión en comento esta desamparada del ordenamiento legal y de la sentencia, por lo que deberá revocarse en su integridad, teniendo en cuenta además de lo expuesto, lo establecido por la Ley 2030 de 2020 modificó el artículo 38 del CGP y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, con la adición de tres (3) párrafos, en cuyo texto del primero de estos en su parte final, estableció la siguiente prohibición: **"NO SE PODRÁ COMISIONAR A LOS CUERPOS COLEGIADOS DE POLICÍA"**.

Con base en lo anterior, formulo la siguiente:

PETICIÓN:

Procedase a la revocatoria del auto de fecha 13/02/2023.

En subsidio, **APELO**.

Recurso que complemento en la misma calenda (17-febrero-2023) adjuntando registro civil de nacimiento de su hijo menor de edad:

Sra.

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 23-001-31-03-003-2021-00250-00.

Dte. BANCO DE BOGOTÁ

Ddo. ANDRÉS FABIAN VILLALBA.

ASUNTO: Adjunto al Reposición auto de fecha 13/02/2023.

La suscrita, **LILIANA MEJÍA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.299.490 expedida en Envigado y T.P. N° 186.085 del CSJ, actuando en mi propio nombre y en representación de mi menor hijo menor hijo **EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJÍA**, en nuestra condición de poseedores del inmueble objeto de este proceso con base en lo autorizado en los artículos 60 a 70, 318 y SS y CGP, como complemento al recurso de **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 13/02/2023 adjunto registro civil de nacimiento de mi hijo menor de edad con quien habito el inmueble.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Del recurso se dio traslado secretarial a las partes del proceso el día 09 de mayo de 2023, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el día 11 de mayo de 2023 se recepciono en correo institucional solicitud de dejar sin efectos traslado del recurso por parte de la apoderada demandante.

From: Luisa Lora <luisalora@cobranzasyp procesosjuridicos.com.co>
Sent: Thursday, May 11, 2023 4:57:46 PM
To: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: SOLICITUD DEJAR SIN EFECTOS TRASLADO RECURSO RAD. 2300131030032021-000250-00

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS

RADICADO: 2300131030032021-000250-00.

--
Cordialmente;

LUISA MARINA LORA JIMENEZ
Abogada Externa

Por auto adiado 15 de mayo de 2023, en atención a que se verificó, si bien el expediente fue puesto a público, por lo que la apoderada judicial tenía acceso a actuaciones y memoriales; También, se pudo constatar que el citado recurso de fecha 17 de febrero de 2023, solo se subió el día 12 de mayo de 2023. Por lo expuesto, la abogada no podría haber tenido acceso al citado recurso ni podía enterarse del mismo, lo cual; violó flagrantemente su debido proceso. En consecuencia, el despacho resolvió dejar sin efectos el traslado secretarial calendarado 9 de mayo de 2023, por las razones expuestas, ordenándose por secretaria rehacer nuevamente el mismo.

El traslado secretarial se realizó el día 16 de mayo de 2023, en fecha 19 de mayo de 2023 la apoderada demandante descorrió traslado del recurso, en los siguientes términos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se hace necesario indicar primeramente que la dra. LILIANA MEJIA CORREA quien actúa en causa propia y en nombre y representación del menor EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJIA no tienen la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** para invocar el recurso propuesto.

Es entendida la legitimación en la causa por pasiva como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, supuesto que no se cumplen para la abogada LILIANA MEJIA CORREA y su menor EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJIA, ya que intervienen como terceros diferentes e independientes a la parte demandada en este caso ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS.

En tal orden, cabe destacar que al expediente (escrito del recurso) no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la abogada LILIANA MEJIA CORREA y su menor EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJIA y el resto de las partes del proceso; razón por la cual se solicita al señor Juez desestimar los fundamentos del recurso invocado, pues al no existir elementos de juicio suficientes para ello, se hace necesario no conceder el recurso por carencia del sujeto.

Por otro lado, indica la recurrente que la sentencia hace tránsito a cosa juzgada, efecto que no aplica para el caso en comento, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos para que exista cosa juzgada de que trata el Artículo 303 del C.G.P.; es claro que aquí lo que está tramitando es un proceso verbal de restitución de inmueble donde terminó por incumplimiento del Contrato de Arrendamiento por parte del arrendatario (locatario por tratarse de un leasing habitacional), de acuerdo a lo indicado en la sentencia de fecha 10 de Mayo de 2022 y que en virtud a que dicho locatario no ha realizado la entrega voluntaria, se procedió a la solicitud de la entrega forzada del bien.

Ahora bien, es contradictoria la posición de la recurrente porque señala que el despacho ha perdido la competencia para ordenar la comisión a la entidad administrativa por no estar comprendida dicha comisión dentro de la providencia que puso fin al proceso, señalando que con ello contraría la directriz que regla el Artículo 308 del Código General del Proceso que trata de la entrega de bienes, desconociendo que en la misma norma en su numeral primero señala: “**Artículo**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

308. Entrega de bienes: *Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos... (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Claramente dispone la norma citada que quien tiene la competencia para llevar a cabo la entrega es el juez de conocimiento, para este caso, es el Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, porque fue el que conoció del proceso en primera instancia (entiéndase este como única instancia de conformidad con el artículo 384 numeral 9).

No puede decir la abogada LILIANA MEJIA CORREA que la comisión se encuentra desamparada de normatividad legal, porque corresponde primeramente al juez que conoció el proceso comisionar para la práctica de la entrega, no sería procedente que lo ordene otro juez diferente; máxime que la sentencia señala que, en caso de no ser entregado voluntariamente el inmueble (porque se le otorga el término de Quince (15) días hábiles al demandado), se oficie a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido y que luego por medio de auto recurrido se adiciona para comisionar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA** para la práctica de la diligencia de entrega, siendo esta última entidad administrativa la encargada de llevar a cabo o subcomisionar la entrega del inmueble antes referido, pues es legalmente procedente el actuar del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería de acuerdo al auto de fecha 13 de Febrero de 2023.

Si notificada la sentencia proferida por el juez, no se restituye el bien por parte del arrendador, se solicitará al juez que comisione a un Inspector de Policía a efecto de que lleve a cabo la diligencia de desalojo y entrega del inmueble.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 37 del C.G.P autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales".

Posteriormente, el artículo 38 de la misma codificación, regula dicha potestad, en la siguiente forma:

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Por último, el artículo 39 ibídem define las formalidades que debe cumplir la providencia por medio de la que se confiere una comisión. En el inciso 1° señala:

La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Por otra parte, desde la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, se limitó la competencia de los Inspectores de Policía para auxiliar comisiones conferidas por autoridades judiciales.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Corolario, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2017- 00197-00(2363), con ponencia del Dr. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ en el que aclaró la naturaleza, alcances y requisitos de la figura de la comisión, señalando entre otras cosas lo siguiente:

*A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. (...) Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) **Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento.** De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) **a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante.** En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada...*

Cuando el inspector de policía actúa como comisionado del juez dentro de un proceso judicial, lo hace en ejercicio de una función jurisdiccional adelantada dentro de los límites y restricciones definidos en la ley. (...) Cuando el inspector de policía ejercía funciones en desarrollo de una comisión conferida por un juez de la República, evidentemente no estaba ejerciendo funciones administrativas sino las mismas facultades del comitente con las limitaciones que les imponía la ley, tanto es así que el control sobre las decisiones que tomara y actuaciones desplegadas en ejercicio de esa comisión no se controlaban en sede administrativa sino en sede judicial por ser esas actuaciones parte del proceso judicial del cual se desprende la comisión. Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que los inspectores de policía ejercen exclusivamente una función administrativa cuando actúan como comisionados de los jueces, esta actividad difícilmente podría ejercerse por dichos funcionarios, pues lo cierto es que por expreso mandato del parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no pueden ser comisionados por los jueces para la realización de diligencias judiciales, las cuales generalmente se determinan por los códigos de procedimiento que rigen la función de administrar justicia; como serían entre otras las diligencias relacionadas con: 1) la entrega de bienes (artículo 308), el embargo y secuestro de bienes (artículos 593 y 595) y iii) la guarda y aposición de sellos (artículo 476), actividades estas que se desprenden de un procedimiento judicial y por tanto son verdaderas actuaciones judiciales. De lo anterior puede concluirse que la intención del legislador, al regular las funciones de los inspectores de policía en la Ley 1801 de 2016, fue la de sustraer a estos funcionarios de los procesos judiciales adelantados por los jueces, pues la norma se refirió de forma expresa y por separado, tanto a la prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales como la de adelantar diligencias judiciales ordenadas por los jueces de la República a través de comisiones..."



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Finalmente no es de recibo para la suscrita ni tampoco debe serlo para la titular del despacho aceptar lo señalado por la togada MEJIA CORREA en su recurso presentado, pues carece de fundamentos jurídicos facticos para enervar la acción que se ejecuta, la cual es llevar a cabo la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería; tal como viene ordenado en Sentencia de fecha 10-05-2022, corregida mediante proveído de fecha 18-08-2022, que ordenó la restitución del inmueble al BANCO DE BOGOTÁ, por parte del señor ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS C.C. 10.772.157.

Dejo de esta manera contestado el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por dra. LILIANA MEJIA CORREA quien actúa en causa propia y en nombre y representación del menor EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJIA; reiterando señora Juez, **NO SE REPONGA** el auto de fecha 13 de Febrero de 2023, mediante la cual el despacho comisionó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA** para llevar a cabo la **práctica de la diligencia de entrega** del inmueble

Vencido el termino de traslado ingreso a despacho el presente proceso para resolver lo pertinente

CONSIDERACIONES

El código general del proceso en el canon 318 consagró el recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

El recurso de reposición tiene como fin que el propio funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión recurrida, con el objeto de que se corrijan o enmienden las falencias en las que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Dicho recurso es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que las partes involucradas en la litis manifiesten sus inconformidades frente a las decisiones adversas a sus intereses. No obstante, a efectos de impugnarse una providencia judicial y que esta pueda ser tramitada y resuelta, se deben acreditar unos requisitos cuya ausencia origina no darle curso al recurso. Ellos son: **Legitimación para interponer el recurso**; Oportunidad de la Interposición del recurso; Procedencia del recurso y Observancia de las cargas procesales impuestas.

En cuanto al primero de ellos, la legitimación para interponer el recurso apunta a que, no cualquier interviniente en el proceso está facultado para controvertir las providencias judiciales que al interior de él se pronuncien. Para determinar si un sujeto procesal se encuentra legitimado para impugnar una providencia es del caso identificar la cuestión que en ella se resuelve y la relación del recurrente con la cuestión decidida.

Respecto a la arista en comento, es preciso traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia que, en Sentencia de casación del 23 de febrero de 2005, Radicación 22758 indicó: **“la legitimación en el proceso constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar”.

Dado lo anterior, quien promueve el recurso en este caso de reposición debe estar facultado por la ley para hacerlo, descendiendo al caso de marras la señora LILIANA MEJÍA CORREA – CC 32.299.490 y T.P. N° 186.085 del CSJ, quien actúa en nombre propio, ejerciendo derecho de postulación y en representación de su menor hijo EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJÍA, como presuntos poseedores del bien inmueble objeto de restitución, no poseen la calidad de sujeto procesal al interior de la litis, toda vez, que integran la parte activa o pasiva en el proceso verbal de restitución instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, NIT: 860.002.964-4 contra ANDRES FABIAN VILLALBA BARRIOS, C.C. 10.772.157 con radicado: 23-001-31-03-003-2021-00250-00, como tampoco son tercero habilitado para intervenir en él.

En lo que respecta a la calidad de tercero dentro del proceso civil, es el individuo que interviene en el debate procesal para defender un interés propio, diferente al que constituye el objeto de las pretensiones; pero que puede resultar comprometido con alguna de las decisiones adoptadas en el trámite. El capítulo III artículos 71 y 72 del C.G.P., consagra como terceros a la coadyuvancia y el llamamiento de oficio, figuras que no le son aplicables a la aquí recurrente para asignarle la calidad de tercero con interés y legitimación para hacer uso del medio impugnatorio reposición.

Ahora bien, aparte del coadyuvante y el llamado de oficio hay otros individuos cuya intervención está contemplada en la ley, específicamente en el canon 69 ibídem, que establece la intervención en incidente o para tramites especiales ***“Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos”.***

La disposición en cita se refiere a quienes son sujetos solo de pretensiones ocasionales que deben resolverse mediante tramites accesorios como los incidentes; ejemplo de ello es el poseedor que en el desarrollo de la diligencia de entrega del bien o después de ella hace oposición (art. 308 y 309 C.G.P).

Si bien la señora Mejía Correa manifiesta ser la poseedora junto con su hijo del bien inmueble ubicado en la Calle 11 # 64 A- 50 APARTAMENTO 701 EDIFICIO SOL DEL ESTE en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-138017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, objeto de restitución. **No es menos cierto que la calidad de poseedora no se encuentra acreditada y reconocida dentro del proceso, ello la aleja de la calidad de tercero - opositor facultado para promover**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

recurso de reposición contra las providencias aquí emitidas y que resuelvan las pretensiones propias traídas al proceso. Vale destacar que respecto a la calidad de poseedora- opositora de la recurrente, este despacho se pronunció en auto de 2-noviembre-2022 rechazando de plano el incidente de oposición adelantado por ella a través de apoderado judicial:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de oposición presentado por LILIANA MEJÍA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.299.490 actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor EMILIANO ANDRÉS VILLABA MEJÍA, identificado con T.I. N° 1.138.029.619, acude a este proceso por conducto de apoderado judicial PLINIO NEL ARIZA VIVERO por no haberse presentado en la oportunidad legal, de acuerdo con lo reseñado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por SECTERARIA si aún no se ha hecho habilítese la opción pública, del presente proceso en la plataforma TYBA.

Por encontrarse que, hasta el momento de la emisión de la providencia antes indicada y **aún a fecha de esta providencia no se ha realizado la diligencia de entrega del bien**, diligencia que constituye el escenario procesal donde la solicitante debe realizar la oposición en acatamiento con las reglas que gobiernan dicho instrumento procesal (art 309 CGP) y no antes de que la misma se lleve a cabo. **En consecuencia, al no ostentar la recurrente la calidad de poseedora – opositora al interior de este proceso, carece de calidad de sujeto procesal (parte – tercero), por ende, no se encuentra legitimada para promover recurso de reposición contra el auto de fecha 13- febrero-2023, requisito este indispensable para la viabilidad de un recurso.**

Ahora bien, en atención a que los requisitos necesarios para la interposición de los recursos: Legitimación para interponer el recurso; Oportunidad de la Interposición del recurso; Procedencia del recurso y Observancia de las cargas procesales impuesta, deben reunirse todos, basta que uno de ellos falte para que se niegue el trámite; Como en este caso se examinó el requisito de legitimación, el cual no cumple la recurrente no pasará el despacho a estudiar los restantes. Con base en lo antes señalado, se rechazará de plano el recurso de reposición y el auto objeto de censura no se repondrá,

En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, no es procedente con fundamento a los argumentos arriba reseñados, toda vez, que como ya se ha dicho la aquí



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

recurrente quien no es sujeto procesal al interior de la presente causa y no se encuentra legitimada para promover el recurso solicitado. En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición promovido por los presuntos terceros poseedores: LILIANA MEJÍA CORREA - CC 32.299.490 y T.P. 186.085 del CSJ, actuando en mi propio nombre, en ejercicio del derecho de postulación y en representación de su menor hijo EMILIANO ANDRES VILLALBA MEJÍA, en contra del proveído adiado 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto adiado 13 de febrero de 2023.

TERCERO: NIEGUESE la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c8caaa3c7f082252adced843f7a2e008dc12a2ddb23aae727065f6427f1a3e**

Documento generado en 23/05/2023 07:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Banco de Occidente allega respuesta al oficio N° 174. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: RADICADO N° No. 23 001 31 03 003 2023 00011 00

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco de Occidente informa que:



www.bancodeoccidente.com.co
NIT. 890.300.279-4

Bogotá D.C., 10 de Mayo de 2023

AL SV-23-0080979

Señor(a)(es):

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 9/05/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **TONY NEGRETE**
ID. Demandado: **78754162**
No. Proceso: : **23 001 31 03 003 2023 00011 00**
No. Oficio: **174**



Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento dicha respuesta.

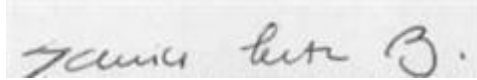
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento la respuesta dada por el banco de occidente, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." in a cursive script.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3001906c0cc5321eee1633c42a28f22208522eff1cd446b59bbac7cc063f51f4**

Documento generado en 23/05/2023 07:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>